

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00270-00
Demandante	MARIA ANGELICA MORALES NASSIFF
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL
Auto Interlocutorio	
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCION

La señora MARIA ANGELICA MORALES NASSIFF, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.066.180.056, actuando por medio de apoderado judicial, mediante proceso ejecutivo pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO identificada con NIT 812.001.332-0. El demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de \$4.471.575 por concepto de saldo de sus prestaciones sociales que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0342 de fecha 08 de junio de 2016, por haber laborado para E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL del Municipio de San Andrés de Sotavento desde el 01 de mayo de 2015 hasta el día 30 de abril de 2016 en el cargo de profesional Servicio Social (Odontóloga).*
- 2. Por los intereses moratorios desde el día 09 de junio de 2016, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

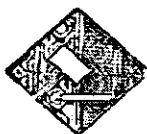
Por otro lado, se tiene que del examen primario de la demanda, se identifica que la pretensión promovida recae sobre el pago de las prestaciones sociales de la señora María Angélica Morales Nassiff, debidamente reconocida en la Resolución No. 0342 del 08 de junio de 2016, proferida por la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés Apóstol.

Ahora bien, luego de realizar el estudio de inicial para tramitar el presente asunto, considera esta dependencia judicial la configuración de falta de jurisdicción, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos.
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En contraste con ello, en cuanto al particular, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Para mayor claridad, se cita pronunciamiento del 10 de octubre de 2012, del H. Consejo Superior de la Judicatura, M.P. María Mercedes López Mora, para dirimir un conflicto de jurisdicciones en cuya oportunidad estimó:

"Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia.

De esta manera bien puede afirmarse que como está planteada la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto que escapa al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para sostener de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

No tiene pues, el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico, aptitud legal para ejercer su jurisdicción, no le ha otorgado el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, que en la práctica es lo que traduce jurisdicción y competencia. Por ende, habrá de adscribirse la competencia del caso de autos, a la justicia ordinaria, representada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja."



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Como se advierte el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de esta Jurisdicción, razón¹ por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece este Despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

En el mismo sentido, la Doctrina² ha precisado, que al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, indico que respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual, lo siguiente:

"(...) Se tiene que los títulos ejecutivos que no son susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los caso de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social, como podría ser por los actos administrativos que reconocen una pensión o una prestación laboral tales como primas, cesantías³, etc. (num. 5°, art 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) (. .)"

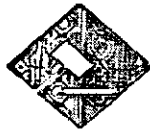
Atendiendo a lo anterior considera el Despacho que esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda ejecutiva, en tanto el asunto que se pretende ventilar recae sobre la Resolución No. 0342 de fecha 08 de junio de 2016, por medio de la cual la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés Apóstol le reconoció a la señora María Angélica Morales Nassiff, el pago definitivo de las prestaciones sociales, supuesto que no comporta en ninguno de los establecidos en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo.

En consecuencia este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba para lo de su competencia.

¹ Consejo Superior de la Judicatura — Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. María Mercedes López Mora, Expediente Radicado No. 110010102000201202235-00

² Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Quinta Edición, 2016, pág. 422.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 26 de abril de 2010 Expediente 141001010200020100094000, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buñtrago. En este caso, se pedía ejecutar a una entidad pública por el pago de unas cesantías reconocidas a una docente oficial mediante acto administrativo"



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARIA ANGELICA MORALES NASSIFF, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, para su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~108~~ de fecha ~~19-09-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00074 00
Demandante	ÁLVARO GABRIEL CASTELLAR RAMOS
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

El señor, **ÁLVARO GABRIEL CASTELLAR RAMOS** por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial del acto administrativo resolución No 000349 del 2 de febrero de 2015¹, por medio del cual indica el accionante reconocieron su Derecho pensional de jubilación sin incluirle todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, asimismo solicita que se reconozca la respectiva reliquidación por los factores dejados de percibir junto con los intereses moratorios.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: diecisiete millones novecientos veintidós mil cincuenta y nueve pesos (\$17.922.059)²; el ultimo lugar de prestación de servicios fue de vinculación Nacionalizada SF en la Institución Educativa Catalino Gulfo en el municipio de Valencia – Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **ÁLVARO GABRIEL CASTELLAR RAMOS**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Pág. 19-21

² Ver folio 14

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

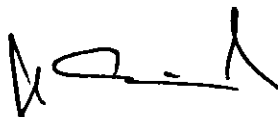
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.


OCTAVO: RECONOCER personería a la Dr. Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



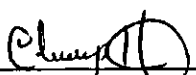
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicature
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 108 de fecha 19-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23 001 33 33 007 2015 00362 00
Demandante	CARLOS PORTILLO MORALES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación	
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2018, a través del cual se corrió traslado a las partes de la prueba documental, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto se procederá a incorporar los documentos allegados al expediente, dando por cerrado el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso y se prescindirá de la audiencia de pruebas.

Con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente la pruebas documentales allegadas, las cuales se encuentran a folios 211 a 212.


SEGUNDO: Ciérrase el debate probatorio. **Prescíndase de la audiencia de pruebas.**

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

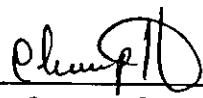
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 108 de fecha 19.09.19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria